

(S-0297/2026)

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

A la Señora Presidente

del Honorable Senado de la Nación

Dña. Victoria Eugenia Villarruel

S_____ / _____D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de Ley que fuera presentado bajo el número de Expte. S-1714/2024 de mi autoría declarando de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, la distribución, el uso y aplicaciones del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados, así como también la fabricación de equipos y la generación de energía eléctrica renovable con dicho fin.

Sin otro particular, la saludo atentamente

Edith E. Terenzi

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MARCO REGULATORIO PARA LA INDUSTRIA DEL HIDRÓGENO DE
ORIGEN RENOVABLE Y DE BAJAS EMISIONES Y SUS DERIVADOS**

TITULO I - POLITICA NACIONAL

ARTICULO 1º.- Declárase de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, la distribución, el uso y aplicaciones del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados, así como también la fabricación de equipos y la generación de energía eléctrica renovable con dicho fin.

Las acciones y procesos promovidos por esta ley deben contribuir a la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y al cumplimiento de las metas nacionales de mitigación, en el marco del cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Nacional, en sus párrafos primero y segundo, y los acuerdos internacionales relativos a cambio climático ratificados por la República Argentina.

Declárase, en el marco del artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, que las inversiones que califiquen y se concreten bajo el Régimen de Promoción para la Industria del Hidrógeno (PROHIDRO) son de interés nacional y resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

ARTICULO 2º.- La presente ley es de orden público, y promueve la investigación, innovación, el desarrollo, la producción, el fraccionamiento, el almacenaje, el transporte, la distribución, la comercialización, el uso en el mercado interno y la exportación del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el presente artículo.

TITULO II - OBJETIVOS

ARTICULO 3º.- Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Contribuir a la descarbonización de la matriz energética y productiva nacional mediante el uso del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados, sea como vector energético o como insumo industrial.
- b) Desarrollar y fortalecer la estructura científico-tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables para la producción y uso del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.
- c) Promover la producción de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones tanto para la demanda del mercado interno, así como su exportación, observando el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el país, en particular, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- d) Promover la producción, el uso y la exportación del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados industriales tales como fertilizantes, combustibles, amoníaco, metanol y otros.
- e) Incentivar la aplicación de recursos tecnológicos y económicos que permitan la utilización del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones en proyectos demostrativos, de investigación y de transferencia tecnológica.
- f) Incentivar la participación privada, pública y/o público-privada nacional e internacional en la producción y uso del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones propendiendo a la descarbonización de la matriz energética nacional, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la

industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica.

g) Promover la capacitación profesional y técnica de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en usos del hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.

h) Promover la cooperación internacional y regional, especialmente con los países que integran el MERCOSUR, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y logísticos y el uso coordinado de infraestructura.

i) Incentivar el desarrollo y la producción de equipamiento que permita la utilización, el almacenamiento, la transformación y el transporte del hidrógeno como portador único o combinado de energía, incluyendo su uso como mezcla en la red de gas natural.

j) Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores y celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustancias que lo contengan.

k) Fomentar la aplicación del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones en aplicaciones energéticas y no energéticas en reemplazo del uso de recursos fósiles.

l) Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnologías de almacenamiento masivo de hidrógeno y sistemas de distribución del mismo.

m) Incentivar la producción industrial de combustibles y otros compuestos a partir del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.

n) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, de las provincias y los municipios, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento, a nivel nacional y regional, de la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.

ñ) Fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación con miras al uso racional y sostenible de los recursos naturales vinculados a la economía del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo aprobará, en el término de un año de publicada la presente ley, la Estrategia Nacional del Hidrógeno para el año 2030, la cual elaborará con la participación pública requerida en el artículo 8º inciso b) de la presente ley. La misma incluirá metas que establezcan, al menos, objetivos referidos a:

a) Capacidad de producción local de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.

b) Alcance en la cobertura de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones en los diferentes sectores de la economía.

c) Volúmenes de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones para exportación.

d) Porcentaje de consumo nacional de hidrógeno tanto de origen renovable como de bajas emisiones.

e) Estimaciones de infraestructura necesaria para la implementación de la producción local de hidrógeno, relativas a energías renovables, red eléctrica, transporte de hidrógeno, almacenamiento, puertos, entre otras.

La Autoridad de Aplicación formulará oportunamente la revisión de la Estrategia Nacional del Hidrógeno para la década 2030-2040 con la participación pública prevista en este artículo y teniendo en cuenta los objetivos climáticos de la República Argentina y los compromisos internacionales asumidos.

TITULO III - DEFINICIONES

ARTICULO 5º.- A los fines de la presente ley se aplican las siguientes definiciones:

a) Gases de Efecto Invernadero (GEI): son los gases regulados por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y que son cuantificados a escala nacional por el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero de la República Argentina.

b) Vector de energía: Sustancia o dispositivo que almacena energía, pasible de liberarse en forma controlada, a través de un determinado proceso de transformación.

c) Celda de combustible: Dispositivo electroquímico en el cual un flujo continuo de combustible y oxidante sufren una reacción química controlada, suministrando energía eléctrica y como residuo agua y calor.

d) Fuentes renovables: Son aquellas definidas por la ley 26.190 en su artículo 4 y su modificatoria, Ley 27.191.

e) Hidrógeno de origen renovable: Es el hidrógeno obtenido mediante la electrólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables, según la definición precedente. La definición incluye al hidrógeno obtenido mediante procesos termoquímicos a partir de insumos orgánicos.

f) Hidrógeno de bajas emisiones: Es el hidrógeno obtenido a través de procesos que puedan certificar emisiones por debajo de límites máximos que definirá la Autoridad de Aplicación mediante metodologías homologables internacionalmente.

TITULO IV - BENEFICIARIOS

Artículo 6º.- Serán beneficiarios del Régimen para las Inversiones en Hidrógeno (PROHIDRO) los titulares de inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título VII de la presente ley, y que hayan obtenido la aprobación de la solicitud de adhesión al PROHIDRO y del respectivo plan de inversión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios previstos en el PROHIDRO alcanzan a todas las nuevas inversiones en bienes de capital e infraestructura que conforman la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones. Esto incluye, a título enunciativo, a:

a) Plantas de generación de energías renovables cuyo destino principal sea el abastecimiento de plantas de electrólisis. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros que permitan considerar a esta actividad como destino principal.

b) Plantas y equipamiento para captura, transporte y almacenamiento de Gases de Efecto Invernadero.

- c) Plantas electrolizadoras e infraestructura de almacenamiento, distribución y transporte de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.
- d) Plantas y obras de infraestructura para la producción de derivados del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones;
- e) Las plantas y obras de infraestructura destinadas a la obtención, procesamiento, almacenaje y/o despacho del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y/o sus vectores, incluyendo aquellas destinadas a desalinización de agua, licuefacción, gasificación y terminales portuarias.
- f) Las obras de almacenamiento de energía y transmisión eléctrica correspondientes al abastecimiento de plantas de electrólisis y/o a la interconexión entre las plantas de generación de energía eléctrica destinadas a la producción de hidrógeno de origen renovable y bajas emisiones.
- g) Plantas de fabricación de equipamiento principal de la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y de captura de carbono.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar, modificar o eliminar tipos de inversiones elegibles de acuerdo con el avance tecnológico y acorde a los objetivos trazados en la Estrategia Nacional del Hidrógeno.

TITULO V – AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 7º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 8º.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones como combustible, vector de energía y como insumo de procesos industriales.
- b) Asistir técnicamente al Poder Ejecutivo en la elaboración y aprobación de las sucesivas ediciones de la Estrategia Nacional del Hidrógeno, la cual se elaborará con la participación de representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos provinciales especializados de todas aquellas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.
- c) Aprobar o rechazar los proyectos que han solicitado su adhesión al PROHIDRO notificando, en su caso, a sus titulares, la condición de beneficiarios o los motivos de su rechazo.
- d) Llevar el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, en el cual se incluirán los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación conforme lo dispuesto en Capítulo III del Título VII. Dicho Registro será de acceso público.
- e) Promover el desarrollo de tecnología en equipamiento y herramientas por parte de emprendimientos públicos, privados y/o público-privados, destinados a abastecer la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.
- f) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco, planta piloto y de escala industrial, que permitan desarrollar conocimiento sobre el uso del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.

- g) Desarrollar y ejecutar una política de penetración gradual del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones en el mercado local, orientado a maximizar la participación de las fuentes de cero emisiones de GEI en el mercado energético y en la industria en general.
- h) Impulsar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, público-privados y organizaciones no gubernamentales especializadas con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno, incluyendo a aquellos dirigidos al financiamiento, la integración regional y fiscal y el tratamiento diferencial.
- i) Promover la celebración de acuerdos de exportación a países que demanden importación de hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones.
- j) Presentar al Honorable Congreso de la Nación un informe trianual sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional del Hidrógeno para el año 2030 y sus sucesivas ediciones, así como los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las acciones efectuadas y a efectuar y las erogaciones relacionadas a las mismas.
- k) Definir el marco normativo nacional, incluyendo estándares y protocolos de homologación de instalaciones que permitan asegurar el desarrollo, la conexión, la operación y el desmantelamiento de equipos en toda la cadena de valor del hidrógeno, con condiciones de seguridad y de impacto ambiental conformes a las normativas nacionales e internacionales vigentes.
- l) Dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento de esta ley, incluyendo las normas para la certificación del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, teniendo en

consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia, como así también los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como auditoras y certificadoras en el ámbito nacional.

m) Velar, en coordinación con la autoridad ambiental nacional, por la aplicación de las leyes relativas a información, participación pública y evaluación ambiental, cooperando asimismo con las autoridades provinciales que lo requieran.

n) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO), conforme las disposiciones establecidas legalmente.

ñ) Promover, sin perjuicio del régimen promocional contemplado en esta ley, otras medidas financieras y económicas para el fomento del hidrógeno.

o) Fiscalizar y realizar el control de las obligaciones a cargo de los Vehículos de Proyecto Único (VPU) definidos en el artículo 19 que deriven del PROHIDRO.

p) Monitorear la caducidad de los incentivos contemplados en el PROHIDRO.

q) Intervenir en el juzgamiento y sanción de las infracciones a la presente ley de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Título VII.

r) Evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por los VPU, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente ley.

s) Realizar todo otro acto que, en el marco de sus competencias, resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación podrá delegar en las Secretarías de gobierno las facultades previstas en el artículo precedente en base al sector de actividad de que se trate.

Artículo 10º.- Los sujetos beneficiarios del PROHIDRO deberán presentar ante la autoridad de aplicación la información que les fuera requerida acerca del estado del proyecto y de los VPU. Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a crear un área específica cuyas funciones serán crear las Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT) asignadas a los VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras por parte de tales sujetos.

TITULO VI - FONDO

ARTICULO 11.- Créase el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO).

Los fondos del FONHIDRO no serán en ningún caso aportados por los inversores ni financiados por ellos. El FONHIDRO se integrará únicamente con:

a) La partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional que fije anualmente el Congreso de la Nación y cuya cuantía reflejará el Poder Ejecutivo en el proyecto respectivo.

b) Préstamos, aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

c) Los importes correspondientes a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII.

ARTICULO 12.- Los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán por finalidad financiar proyectos y actividades vinculadas al desarrollo del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, así como constituir, emitir u otorgar garantías o avales para dichos proyectos, conforme a los objetivos de la Estrategia Nacional del Hidrógeno y sus actualizaciones.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo establecerá la conformación, responsabilidades, funciones e incompatibilidades de las autoridades a cargo del Fondo.

ARTICULO 14.- Los gastos operativos y administrativos de dicho fondo no podrán superar en ningún caso el CINCO POR CIENTO (5%) del presupuesto anual asignado.

TITULO VII – REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE Y DE BAJAS EMISIONES Y SUS DERIVADOS (PROHIDRO)

CAPITULO I. Creación y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Créase el Régimen de Promoción para la Industria del Hidrógeno (PROHIDRO) por el que se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El PROHIDRO será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la

presente ley y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 16.- Los objetivos prioritarios del PROHIDRO son indistintamente los siguientes:

- a) Incentivar las inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de promover el desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones;
- b) Desarrollar y fortalecer la competitividad de la industria e impulsar las exportaciones de hidrógeno y sus derivados.
- c) Impulsar inversiones en la industria que utilicen al hidrógeno renovable y de bajas emisiones como insumo.
- d) Generar condiciones de previsibilidad, estabilidad y competitividad para atraer las inversiones previstas en el PROHIDRO en línea con los esfuerzos de mitigación de GEI, mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales el sector no podría desarrollarse;
- e) Crear, para las inversiones que cumplan con los requisitos del PROHIDRO, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al PROHIDRO;
- f) Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos por el PROHIDRO.

CAPITULO II. Plazos y Sujetos habilitados

ARTÍCULO 17.- El PROHIDRO resultará aplicable a las inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y al hidrógeno de bajas emisiones que cumplan con los requisitos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 18.- El plazo para adherir al PROHIDRO será de veinte (20) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen para los proyectos vinculados a hidrógeno de origen renovable. Dicho plazo será de diez (10) años para los proyectos vinculados a hidrógeno de bajas emisiones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar por única vez la vigencia de dichos plazos por un período de hasta diez (10) años que se contarán desde el vencimiento de los plazos anteriores.

ARTÍCULO 19.- Podrán solicitar su adhesión al PROHIDRO los VPU titulares de una o más fases de un proyecto que califique para el presente régimen.

Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el PROHIDRO. En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

Serán considerados VPU los siguientes entes:

a) Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada;

- b) Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) Las Sucursales Dedicadas previstas en el artículo 20 de la presente ley; y
- d) Las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Los titulares de autorizaciones o concesiones relativas a la ejecución y/o explotación de obras de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios, que se presten en competencia con otros autorizados, concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional, podrán adherirse al PROHIDRO si satisfacen los restantes requisitos y condiciones para su inclusión en el PROHIDRO.

Asimismo, los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada, podrán solicitar su inscripción al PROHIDRO exclusivamente a los efectos de contar para ello con los incentivos y derechos previstos en el artículo 37 de la presente ley respecto de las mercaderías, incluidos los insumos, que importen para la prestación que pretendan brindar a un VPU adherido al PROHIDRO.

Dichos incentivos aplicarán exclusivamente respecto de la mercadería que fuera importada con destino a la provisión de bienes o servicios a un VPU adherido, no pudiendo aplicarlo a mercadería que pretenda ser destinada a otros fines. Si se importare la mercadería con destino a la prestación en favor de un VPU adherido al PROHIDRO, sea por no haber sido seleccionado para una licitación o por terminación del contrato que le dio origen a la provisión, o causa similar, el proveedor beneficiario deberá informarlo a la autoridad de inmediato y solicitar la desafectación del destino de la mercadería antes de poder utilizarla para otro destino. A partir de su inscripción, los proveedores deberán facturar

anualmente, en concepto de bienes vendidos y/o servicios prestados y destinados a los VPU inscriptos en el PROHIDRO, un porcentaje en relación al total de su facturación no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación.

Al vencimiento de cada año calendario el proveedor deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por contador público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumpliere, el proveedor quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso de los incentivos del artículo 37, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación. A partir de la segunda suspensión dispuesta, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja definitiva del proveedor.

Durante la suspensión los bienes que hubieren sido importados con la franquicia del artículo 37, continuarán afectados al uso exclusivo para la prestación de servicios al VPU adherido, debiendo el prestador informar de ello a la Autoridad de Aplicación como sea requerido por la resolución complementaria.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte del prestador de servicios calificará como infracción en los términos previstos en el artículo 59 -excluido su inciso "f)", conforme la infracción que resulte aplicable a criterio de la Autoridad de Aplicación, y lo hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 61.

ARTÍCULO 20.- En los casos en los que una sociedad anónima, una sociedad anónima unipersonal, una sociedad de responsabilidad limitada o una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero desee adherir al PROHIDRO y desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, o posea uno (1) o más activos

que no serán afectados a dicho proyecto, podrá optar, al sólo efecto de su adhesión, por establecer una Sucursal Dedicada que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar inscrita en el registro público que corresponda a su lugar de asiento;
- 2) Obtener una Clave Única de Identificación Tributaria e inscribirse en los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece;
- 3) Tener un capital asignado;
- 4) Tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto de inversión por el cual se solicitará la inclusión en el PROHIDRO;
- 5) Tener asignados únicamente los activos, pasivos y personal que serán afectados a dicho proyecto de inversión;
- 6) Llevar contabilidad separada a la sociedad a la cual pertenece.
- 7) La adhesión al PROHIDRO y los incentivos incluidos en el mismo únicamente resultarán aplicables con relación a dicha sucursal.

ARTÍCULO 21.- No podrán solicitar su inclusión en el PROHIDRO quienes, a la fecha de adhesión y/o a la fecha en la cual la autoridad de aplicación deba resolver la aprobación del plan de inversión conforme lo establecido en el artículo 24 de esta ley, conformen e integren un VPU que se encuentren incluidos en uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

- b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título 1, Sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiarlo de la ley 1.9.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;
- d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título 1, Sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiarlo de la ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

CAPITULO III. Requisitos y condiciones para la inclusión en el PROHIDRO. Plan de inversión. Procedimientos y efectos

ARTÍCULO 22.- A efectos de adherir al PROHIDRO y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

- a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 23; y
- b) Obtener la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

ARTÍCULO 23.- La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el artículo 22 deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión y la ubicación del proyecto;
- b) Datos societarios del VPU;
- c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la autoridad de aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producida;
- d) Monto de la inversión total del proyecto;
- e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión total en el proyecto;
- f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto);
- g) Mención de las posibles fuentes o modos de financiamiento de la inversión;
- h) Estimación del empleo directo e indirecto;

- i) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil;
- j) Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente;
- k) Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, indicando jurisdicción y autoridad competente para su a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento; y
- l) Firma de representante legal del VPU.

La información referida y presentada por el VPU en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al PROHIDRO. Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU. Ello sin perjuicio de la obligación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 27 de la presente.

ARTÍCULO 24.- Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la autoridad de aplicación al efecto), la autoridad de aplicación contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para expedirse aprobándolos o rechazándolos. El plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes referido es esencial. El acto

administrativo de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión deberá ser notificado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

La autoridad de aplicación podrá solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con los representantes del VPU. El plazo previsto en el primer párrafo del presente no se suspenderá en ningún caso. En caso de falta de observaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes referido, la solicitud de adhesión y el plan de inversión respectivo se tendrán por aprobados, debiendo la Autoridad de Aplicación emitir el acto administrativo aprobatorio dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la autoridad de aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la autoridad de aplicación realice en los términos previstos en la presente ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente ley;
- b) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;

c) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la autoridad de aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera;

El rechazo de la solicitud de adhesión al PROHIDRO no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la autoridad de aplicación hasta dos (2) veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa la fecha de adhesión al PROHIDRO, la que se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión o de presentación de la información complementaria que permitió la aprobación.

El acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión implicará que el VPU se encuentra adherido al PROHIDRO, que se ha aprobado el plan de inversión presentado y que el proyecto objeto de adquisición, construcción, explotación y/o desarrollo por parte del VPU es un proyecto adherido al PROHIDRO.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión, se considerará que la fecha de adhesión al PROHIDRO, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la autoridad de aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la autoridad de aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el PROHIDRO tanto para el proyecto como para el VPU.

La fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la adhesión al PROHIDRO y del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y requisitos de cumplimiento esencial previstos en el PROHIDRO para la permanencia en el régimen.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del PROHIDRO.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la autoridad de aplicación procederá a:

- 1) Emitir como constancia de adhesión al PROHIDRO y a efectos meramente declarativos el "Certificado de Adhesión del Proyecto al PROHIDRO" que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el PROHIDRO. El acto aprobatorio de la solicitud de adhesión y dicho certificado serán notificados al VPU en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores y siguientes al de su emisión;
- 2) Informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles genere una CUIT especial a los efectos del PROHIDRO para el VPU a la que se le agregará al final del número la sigla "PROHIDRO "; y
- 3) Informar a la autoridad competente en materia cambiaria (Banco Central de la República Argentina -o quien la reemplace-) a fin de que aplique al VPU los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

ARTÍCULO 25.- La adhesión al PROHIDRO implicará para el VPU:

- a) Desde la fecha de adhesión al PROHIDRO, la adquisición de los derechos previstos en el PROHIDRO exclusivamente respecto del proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el VPU y aprobado por la autoridad de aplicación;
- b) Desde la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión que incluye el plan de inversión, la asunción de obligaciones de manera irrevocable para la permanencia en el régimen.

Desde la fecha de adhesión al PROHIDRO inclusive, el VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en los Capítulos IV, V, VI y IX del presente Título, y demás derechos resultantes del PROHIDRO, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad prevista en el presente PROHIDRO.

El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el PROHIDRO, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la presente ley.

La aprobación de la solicitud de adhesión, que incluye el plan de inversión genera en todos los casos para el VPU la obligación de cumplir con los compromisos previstos en la presente ley como condición para la permanencia en el PROHIDRO, quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido de los beneficios previstos en este Capítulo VIII.

Los incentivos sólo podrán ser utilizados por parte del VPU exclusivamente respecto del proyecto adherido. El VPU no podrá ser titular ni desarrollar otras actividades o proyectos distintos del proyecto adherido. Sin perjuicio de ello, se podrán fusionar VPUs y/o adquirir proyectos ya adheridos a fin de conformar un único proyecto adherido.

ARTÍCULO 26.- La autoridad de aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) El cumplimiento de las obligaciones que surgen del RIHI; y
- b) La adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto del proyecto adherido.

Los activos afectados al proyecto adherido objeto del plan de inversión aprobado deberán permanecer afectados por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad, o el fin de la vida útil del proyecto adherido, o hasta la fecha en que medie permiso de la autoridad de aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La autoridad de aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 30 en tanto el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

ARTÍCULO 27.- Con las limitaciones que surgen del último párrafo del artículo 25, el plan de inversión que hubiese sido aprobado en oportunidad de la aprobación de la solicitud de adhesión, podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación, debiendo, sin embargo, notificar la modificación a la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de decidida o conocida, debiendo además proceder a la actualización de la información presentada con carácter de declaración jurada conforme al artículo 23.

La solicitud de modificación de plan de inversión en estos casos deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de sesenta (60) días

corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU que, a criterio de la autoridad de aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado.

Las modificaciones, extensiones y/o ampliaciones de los planes de inversión informadas o aprobadas, según sea el caso, no alterarán los derechos adquiridos bajo el PROHIDRO, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 57 de esta ley.

El VPU que tenga conocimiento cierto de la imposibilidad de cumplimiento de alguna de las condiciones y/o requisitos esenciales para la permanencia en el PROHIDRO, deberá informar a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de tomado dicho conocimiento.

La autoridad de aplicación deberá analizar la presentación y resolver sobre la permanencia o terminación del VPU en el PROHIDRO, encontrándose facultada para, eventualmente, ordenar la modificación de las condiciones de inversión a efectos de prevenir y evitar un goce indebido de los incentivos otorgados al VPU que se encuentre en las condiciones descritas en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta obligación será causal del agravamiento de las sanciones previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 28.- Como condición de la permanencia en el PROHIDRO, el VPU asume el compromiso de cumplir con todas las condiciones y requisitos esenciales del presente régimen. Sin perjuicio de ello, se reconoce que la concreción y continuidad de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el

Código Civil y Comercial de la Nación, tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la autoridad de aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento. El VPU afectado por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, por escrito, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo. Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas. Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos.

ARTÍCULO 29.- La reglamentación establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal relativo al otorgamiento de los incentivos tributarios y aduaneros a los VPU, específicamente relacionados con la utilización indebida de incentivos.

Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por la autoridad de aplicación, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo;
- b) Depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;

- c) Garantía bancaria;
- d) Seguro de garantía o de caución;
- e) Garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación; y
- f) Las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

CAPITULO IV. Incentivos tributarios y aduaneros

ARTÍCULO 30.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 por el decreto 824/2019 y sus modificaciones - así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto a las ganancias, los VPU adheridos al PROHIDRO estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias será del quince por ciento (15%) no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;
- b) Los VPU podrán, para las inversiones que realicen, optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

(i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

(ii) En obras iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

El incentivo mencionado en el presente inciso resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso de activos incorporados al VPU en el cual tales bienes u obras hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud de adhesión y el plan de inversión, el incentivo previsto en el primer párrafo del presente inciso podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial prevista en el primer párrafo del presente inciso deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen. Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. El tratamiento previsto en este párrafo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución del proyecto. De no

cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior;

c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 20, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, al igual que el régimen general que les resulta aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, se

aclara que no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

d) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 31.- La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de dicha ley, proveniente de los VPU adheridos al PROHIDRO, tributará a la alícuota del siete por ciento (7%).

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

ARTÍCULO 32.- Una vez transcurrido un plazo de siete (7) años contados desde la fecha de adhesión al PROHIDRO, los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente quedarán alcanzados por una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Los pagos que los VPU titulares de proyectos efectúen a beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por las

locaciones o chárter marítimos, por los servicios de transporte internacional destinado a exportaciones y por los servicios incluidos en contratos de ingeniería, adquisición y gestión de construcción, se encontrarán exentos del Impuesto a las Ganancias.

Cuando los VPU efectúen pagos no incluidos en el párrafo anterior a beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario, el treinta por ciento (30%) de los importes pagados, excepto que exista una disposición que implique un tratamiento más favorable, en cuyo caso será de aplicación este último.

A los fines de la retención a beneficiarios del exterior a realizar por VPU, en ningún caso será de aplicación el acrecentamiento de la ganancia contemplado en el artículo 227 del decreto reglamentario de dicha Ley de Impuestos a las Ganancias.

ARTÍCULO 33.- Las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

A los fines de determinar si los acuerdos de reparto o contribución de costos que celebren los VPU - incluidas las sucursales especiales - con sus titulares, miembros o con entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos se consideran ajustados a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante debe ajustarse al que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta la parte proporcional de los beneficios totales que razonablemente espera obtener del acuerdo.

ARTÍCULO 34.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la Ley de Impuesto al Valor Agregado —texto ordenado en 1997 por el decreto 280/1997 y sus modificaciones— así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), los VPU adheridos al PROHIDRO estarán sujetos al siguiente régimen:

a) Cuando a los VPU se les hubiera facturado IVA (incluidas las respectivas percepciones) por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso o por inversiones de obras de infraestructura y/o servicios necesarios para su desarrollo y construcción y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos esas compras o importaciones definitivas la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas, los VPU podrán pagar el IVA (incluidas las percepciones) a sus proveedores, o a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el caso de importaciones de bienes, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos bienes de uso u obras de infraestructura deberán cumplir con su afectación al proyecto prevista en el artículo 26 del presente;

b) Los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la Administración Federal de Ingresos Públicos no proceda a la devolución en un plazo de tres (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros sin necesidad de aprobación previa por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En este último

caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar la procedencia, exactitud y existencia de los remanentes de dichos saldos con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales remanentes de saldos resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros. La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de esos créditos fiscales transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados con dichos remanentes de créditos fiscales;

c) En ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal. La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal y la transferencia del remanente de saldos de créditos fiscales. La autoridad de aplicación dictará las normas que estime necesarias para instrumentar el régimen, pudiendo incluso utilizar medios informáticos para implementar la emisión y entrega de los mencionados certificados, como así también de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

ARTÍCULO 35.- Los VPU adheridos al PROHIDRO que estén conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del párrafo tercero del artículo 19, tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente capítulo conforme a las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

i. Serán considerados sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al PROHIDRO, por lo que quedarán sujetos al

tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a sus miembros;

ii. Las distribuciones de utilidades del VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

iii. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el PROHIDRO, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

b) Demás tributos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales. No podrán alcanzarse con ningún tributo local las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros.

ARTÍCULO 36.- Los VPU adheridos al PROHIDRO podrán computar el cien por ciento (100%) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 37.- Las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al PROHIDRO, se encontrarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el párrafo anterior excepto insumos utilizados para producción no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al PROHIDRO, lo cual deberá ser notificado a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente párrafo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen.

La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 26.

ARTÍCULO 38.- Las exportaciones de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por los VPU adheridos al PROHIDRO se encontrarán exentas de derechos de exportación.

ARTÍCULO 39.- A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades - ley 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificatorias podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo

85, las cuales no serán aplicables durante los primeros cinco (5) años desde la fecha de adhesión al PROHIDRO.

ARTÍCULO 40.- Los VPU adheridos al PROHIDRO podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico. Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la autoridad de aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Los VPU adheridos al PROHIDRO no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regulaciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o su transporte o procesamiento base a prioridades de abastecimiento interno u otras prioridades o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda. En particular, también se garantiza a todos los VPU adheridos al PROHIDRO la inaplicabilidad de cualquier norma o restricción que:

i. los obligue a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables que las condiciones de mercado, sin que ello impida a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomentar e implementar políticas de contratación de proveedores locales en condiciones de mercado;

- ii. les impida construir y operar nueva infraestructura de transporte y procesamiento de insumos del proyecto adherido con carácter dedicado y exclusivo al respectivo proyecto y
- iii. que afecten la estabilidad de las autorizaciones de exportación para sus productos que hayan sido otorgadas previamente.

Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, en los términos del presente artículo, a las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado. También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 41.- Los VPU adheridos al PROHIDRO podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

ARTÍCULO 42.- Las Sucursales Dedicadas tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

i. Serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al PROHIDRO, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente régimen en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;

ii. Las distribuciones de utilidades de la Sucursal Dedicada a la sociedad a la cual pertenecen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

iii. La asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad a la Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al PROHIDRO estará sujeta al siguiente tratamiento: La Sucursal Dedicada gozará de los atributos impositivos que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamento, poseía la sociedad a la cual pertenece, en proporción al patrimonio asignado;

iv. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial - excepto las previstas en el inciso anterior – deberán ser caracterizadas al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el PROHIDRO, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Especial hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

b) Impuesto al Valor Agregado:

i. Serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, desde la fecha de adhesión al PROHIDRO, por lo que quedarán sujetas al tratamiento

tributario previsto en el presente régimen en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;

ii. No se considerarán ventas las asignaciones que se realicen como consecuencia del establecimiento de la Sucursal Dedicada a los efectos de su adhesión al PROHIDRO. Los saldos de impuestos existentes en la sociedad serán atribuibles a la Sucursal Especial en la proporción de los bienes asignados;

iii. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial -excepto las previstas en el inciso anterior- deberán ser caracterizadas al solo efecto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el PROHIDRO, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Dedicada hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

c) Demás tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial.

ARTÍCULO 43.- Los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación de un impuesto mínimo global —sea a través de una regla de inclusión de ganancias, una regla de pagos sujetos a baja tributación o cualquier otra medida análoga— que implemente o esté dirigido a implementar, total o parcialmente, el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

ARTÍCULO 44.- Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las siguientes modificaciones:

- a) No será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;
- b) No se requerirá aprobación previa de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;
- c) Los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades - ley 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificaciones; y
- d) No resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias - decreto 862/2019, texto ordenado 2019, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 45.- Los VPU adheridos al PROHIDRO que en sus inversiones acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional —el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente

nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso podrá ser cedido a terceros. Asimismo, podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO V. Incentivos cambiarios

ARTÍCULO 46.- Los cobros de exportaciones de productos del Proyecto Adherido al PROHIDRO efectuados por los VPU quedan exceptuados de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios. Dichos fondos serán de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 47.- Las divisas provenientes de financiamientos locales o externos tomados por los VPU adheridos al PROHIDRO, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país. Dichos fondos serán de libre disponibilidad por parte del VPU y/o del Proyecto Adherido y sus montos podrán ser utilizados libremente para cualquier concepto.

No le será aplicable a los VPU adheridos al PROHIDRO ninguna limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaría.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, el monto de activos externos líquidos que los VPU mantengan en el exterior en virtud de los beneficios del PROHIDRO podrá ser tenido en cuenta por aquellas normas que establezcan, o puedan establecer en un futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios con base en la tenencia de activos externos líquidos. Sin embargo, dichas normas sólo podrán exigir a los VPU que atiendan el pago de endeudamientos comerciales y/o financieros con el exterior, el pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, prioritariamente con dichos activos externos líquidos o que no puedan acceder al mercado de cambios para el pago de las mismas mientras cuenten con tales activos externos líquidos.

Asimismo, no resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarías que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, en la medida que el importe de divisas ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como préstamos y otros endeudamientos con el exterior y/o aportes de capital u otras inversiones directas por parte de los VPU sea en todo momento mayor o igual a los importes en divisas que demanden tales accesos.

No resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes, en la

medida que tales utilidades, dividendos o intereses hayan sido generados por aportes de capital u otras inversiones directas, o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, ingresados y liquidados en el mercado de cambios por el VPU a partir de la fecha de adhesión al PROHIDRO, sin que en este caso aplique el límite cuantitativo previsto en el párrafo anterior.

Los organismos públicos y los entes privados intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaría a fin de que los VPU adheridos al PROHIDRO accedan al mercado de cambios para adquirir divisas o moneda extranjera por los conceptos mencionados en los párrafos precedentes velarán porque su tramitación no afecte el normal desenvolvimiento y ejecución de dicho proyecto.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, las normas necesarias a fin de implementar en la normativa del mercado de cambios los derechos reconocidos en este artículo.

ARTÍCULO 48.- El Estado nacional garantiza a los VPU adheridos al PROHIDRO:

- a) La plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos provenientes de tal proyecto no estará sujeta a ningún tipo de restricción o traba a la exportación, ni a autorizaciones previas;
- b) La plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho

por parte de ninguna autoridad argentina. El Estado prestará al VPU toda la colaboración necesaria para repeler actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho provenientes de cualquier autoridad nacional, o de jurisdicciones locales o extranjeras;

c) El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y el VPU tenga la oportunidad de ejercer previamente su derecho de defensa, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es de carácter esencial;

d) El derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de conformidad previa del Banco Central de la República Argentina en la medida que la inversión haya ingresado a través del mercado único y libre de cambios;

e) El acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

CAPITULO VI. Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones

ARTÍCULO 49.- Los VPU adheridos al PROHIDRO gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados por el PROHIDRO no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el PROHIDRO.

La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista en el presente, tendrá vigencia durante los treinta (30) años siguientes de la fecha de adhesión por parte del VPU perteneciente a un proyecto de hidrógeno de origen renovable. Para el caso de un VPU perteneciente a un proyecto de hidrógeno de bajas emisiones, dicho plazo será de quince (15) años.

A partir de los ejercicios fiscales inmediatos siguientes al vencimiento de dicho plazo, el PROHIDRO no tendrá más estabilidad para el VPU adherido y podrá ser modificado por el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario.

La autoridad de aplicación podrá disponer que la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria que gozarán los VPU adheridos al PROHIDRO cuyos proyectos se ejecuten en etapas sucesivas, se extienda:

- a) En proyectos de hidrógeno de origen renovable, hasta los treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del Proyecto.
- b) En proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, hasta los quince (15) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del Proyecto.

ARTÍCULO 50.- Los tributos a aplicarse a los VPU adheridos al PROHIDRO serán los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen del Capítulo IV del presente Título. Los nuevos tributos que se creen a partir de la fecha de adhesión, distintos de los vigentes a la fecha de adhesión o de lo previsto en el Capítulo IV del presente Título, no serán aplicables a tales VPU. Los incrementos de tributos existentes a la fecha de adhesión o a los previstos en el Capítulo IV del presente Título no serán aplicables a los VPU.

Lo previsto en el apartado anterior no inhibirá sin embargo a los VPU de beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse en un futuro en el régimen general y que resulten más favorables que los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones del Capítulo IV del presente Título.

El beneficio de estabilidad tributaria otorga a los VPU adheridos al PROHIDRO el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los párrafos precedentes. Si, no obstante ello, el VPU abonara el importe que no correspondía en virtud de los apartados precedentes, el beneficio de estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal pudiendo aplicarlo de manera inmediata a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe un incremento de tributos estabilizados bajo el PROHIDRO y no aplicables al VPU, cuando:

- a) Se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
- b) Se deroguen total o parcialmente exenciones o se graven actividades o bienes no gravados a la fecha prevista en el párrafo primero del presente artículo;
- c) Se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al PROHIDRO y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;

d) Se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas; se amplíe el hecho imponible o generador del tributo;

e) se interrumpan o dejen sin efecto beneficios fiscales o regímenes especiales, y derechos adquiridos bajo esos beneficios/regímenes.

En los pagos efectuados a sujetos del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza:

- i. al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes; y
- ii. a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina.

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

1. la prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
2. la caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
3. la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada —cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen;
4. los aportes y contribuciones de la seguridad social; o

5. el incremento en las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.

Estará a cargo de los VPU que invoquen una vulneración de la estabilidad tributaria justificar y probar dicha vulneración en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación de un nuevo tributo, del incremento de un tributo existente o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la fecha de adhesión, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos justificar y probar, en cada caso, que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o la mayor alícuota al VPU.

ARTÍCULO 51.- A efectos de lo previsto en el artículo 19 del Régimen Penal Tributario -ley 27.430 y sus modificaciones- y siguiendo el criterio general que resulta aplicable, en los casos previstos en los artículos 11, 20, 30, 50, 60 y 80 de dicho régimen, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando el VPU haya exteriorizado el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria – incluyendo aquellos aspectos relativos a la base imponible, alícuota, exenciones, hecho imponible o generador del tributo, alcances y/o vulneración de la estabilidad tributaria, entre otros, a través de presentación por escrito efectuada a dicha administración con anterioridad a la presentación de la respectiva declaración jurada.

ARTÍCULO 52.- En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera, serán de aplicación a las importaciones realizadas por los VPU adheridos al PROHIDRO el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes al momento de la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen de los incentivos previstos en el Capítulo IV del presente Título.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer un procedimiento de autoliquidación manual libre que garantice al VPU la posibilidad de presentar la liquidación de derechos y demás tributos a la importación o a la exportación que estime corresponder y de registrar la destinación de importación o exportación incorporando dicha liquidación, sin que pueda exigírsele en ningún caso el pago previo de los importes que resulten aplicables bajo la normativa vigente en cada momento. Dicho procedimiento no podrá estar sujeto a autorización previa ni a requisitos o condiciones de ninguna clase.

ARTÍCULO 53.- Los VPU adheridos al PROHIDRO gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la fecha de adhesión al PROHIDRO y durante el plazo mencionado en el artículo 49, la cual consiste en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión al PROHIDRO, con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos cambiarios otorgados bajo la presente, no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas.

Las normas susceptibles de estabilidad cambiaria son todas las normas vinculadas a la materia cambiaria y que forman parte del régimen cambiario dispuesto en el PROHIDRO con la única exclusión del tipo de cambio.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

El VPU adherido al PROHIDRO, se encontrará en materia cambiaria sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Estará exento de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga o restrinja o resulte más gravosa que los derechos que en materia cambiaria se encuentran previstos en el título V de la presente ley, pudiendo el VPU rechazar su aplicación con la mera exhibición o presentación de la constancia de adhesión al PROHIDRO;
- b) En el supuesto de reducciones o eliminación de restricciones cambiarias que impliquen un tratamiento cambiario más beneficioso que el previsto en el título V de la presente ley, el VPU podrá beneficiarse de las mismas aplicándolas de inmediato.

ARTÍCULO 54.- En caso de que un VPU adherido al PROHIDRO alegue una violación a la estabilidad normativa cambiaria, dicho VPU podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la fecha de adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 53, notificando fehacientemente al Banco Central de la República Argentina esta circunstancia. Si el Banco Central de la República Argentina considerara que no ha existido tal violación, previo a dar inicio al proceso sumario previsto en el artículo 80 de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, deberá requerir al VPU que, dentro de un plazo de quince (15) días, indique, de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria, y que fundamente dicha posición. En ese mismo acto, el VPU deberá ofrecer o aportar las pruebas que hagan a su derecho. Evacuado el requerimiento y, en su caso, las medidas de prueba solicitadas, el Banco Central de la República Argentina deberá dictar resolución fundada aceptando o desestimando la existencia de una violación a la estabilidad normativa cambiaria dentro un plazo de noventa (90) días hábiles. Contra la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina procederá, a opción del VPU, el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - decreto 1759/72 texto ordenado 2017

- o la acción judicial pertinente. El Banco Central de la República Argentina suspenderá los efectos de la resolución, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos --ley 19.549 y sus modificatorias-- hasta tanto se resuelvan, con carácter de cosa juzgada, los recursos y/o acciones judiciales antes mencionados. En consecuencia, no se dará inicio al proceso sumario previsto en el artículo 81 de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, hasta tanto la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

ARTÍCULO 55.- Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al PROHIDRO podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informar de ello a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al PROHIDRO podrán ser objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de crédito, locales o extranjeros, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo ello ser informado a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

ARTÍCULO 56.- Los beneficios previstos en el PROHIDRO no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes. Sin embargo, la adhesión al PROHIDRO no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren con los incentivos previstos en el presente.

A los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior, no resultarán de aplicación las restricciones previstas en el artículo 32 de la ley 24.331 de Zona Franca.

CAPITULO VII. Terminación de los incentivos bajo el PROHIDRO

ARTÍCULO 57.- Los incentivos y derechos de un VPU adherido al PROHIDRO cesarán sin efecto retroactivo - dejando de revestir dicho carácter - por las siguientes causas:

- a) Finalización del proyecto por fin de su vida útil;
- b) Quiebra del VPU;
- c) Baja voluntaria solicitada por el VPU, a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad de aplicación; o
- d) Cese como sanción por infracción al PROHIDRO.

ARTÍCULO 58.- Los VPU podrán darse de baja voluntariamente del PROHIDRO si ofrecen abonar el cinco por ciento (5%) de la inversión prevista y dicho pago se efectiviza en el plazo que establezca al efecto la reglamentación.

La solicitud de baja deberá ser presentada por el VPU en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, y deberá ser aceptada por la autoridad de aplicación mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. Una vez aprobada, el sujeto solicitante de la baja quedará liberado de sus obligaciones bajo el PROHIDRO desde la fecha de solicitud de la baja. Desde esa misma oportunidad en adelante, se considerará que habrá perdido todo derecho, garantía e incentivo previsto en el PROHIDRO, sin efecto retroactivo y sin afectar los derechos utilizados con anterioridad a la baja.

CAPITULO VIII. Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU

ARTÍCULO 59.- Serán sancionables los siguientes incumplimientos del presente régimen y sus normas reglamentarias:

- a) Omitir o demorar la presentación de la información requerida por la autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- b) Presentar información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) Omitir la autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación en aquellos casos en que la misma sea necesaria de conformidad con lo previsto en el PROHIDRO;
- d) Desafectar (ya sea por venta o reexportación) bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el PROHIDRO;
- e) Desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 19; o, en el caso de proveedores, no cumplir con los requisitos y obligaciones previstos para ellos en los párrafos quinto a octavo del artículo 19;
- f) Goce indebido de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 60.- Verificado un supuesto de los previstos en el artículo precedente, la autoridad de aplicación deberá intimar al VPU, por medio

fehaciente, a los fines de que proceda, en los casos en que ello sea materialmente factible, a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación de la referida intimación.

En caso de que la autoridad de aplicación detecte la ocurrencia de los supuestos previstos en el artículo 59 y no sea un supuesto susceptible de subsanación o haya vencido el plazo para subsanarlo previsto en el apartado anterior sin que el VPU lo haya subsanado, se procederá a la instrucción del sumario infraccional correspondiente y a la aplicación, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento sumarial deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del VPU.

Dispuesta la apertura del sumario, deberá notificarse la imputación al VPU y conferírsele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que considere pertinente.

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad de aplicación resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, considerando y disponiendo la producción de aquella que fuere pertinente, y rechazando únicamente y por decisión fundada aquella que resultare sobreabundante o improcedente.

Se fijará un plazo para la producción de la prueba admitida, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles.

Clausurado el período probatorio, la autoridad de aplicación notificará al beneficiario para que, de estimarla necesario, alegue sobre la prueba producida en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Presentado el alegato o vencido el plazo- para su presentación, la autoridad de aplicación deberá dictar resolución sobre el sumario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Cuando la autoridad de aplicación, una vez concluido el procedimiento sumarial regulado en el artículo anterior, comprobara el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 59, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o penal vigente:

- a) Apercibimiento, para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 59;
- b) Multa de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para los hechos previstos en el inciso a) del artículo 59;
- c) Multa de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) para los hechos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 59;
- d) Cese del PROHIDRO para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 59, lo que implicará la caducidad total de los incentivos del PROHIDRO desde que el incumplimiento de dichas obligaciones se hubiese resuelto de manera definitiva y firme, por el tribunal competente;
- e) Inhabilitación para solicitar la adhesión de un nuevo Proyecto al PROHIDRO como sanción eventualmente adicional y accesoria a la prevista en el inciso anterior, dependiendo la gravedad de la conducta, la que será efectiva desde que la resolución disponiendo la sanción se

hubiese resuelto de manera definitiva y firme por el tribunal competente, constituyendo dicha fecha la fecha efectiva de cese; y

f) Devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias para los hechos previstos en el inciso g) del artículo 59, con más sus intereses resarcitorios.

Ante uno de los supuestos previstos en el artículo 59, la autoridad de aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo.

Los montos previstos en los incisos b) y c) de este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo día del año anterior.

La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 27 será causal de agravamiento de la sanción en aquellos casos en que, ante la terminación del PROHIDRO para un VPU como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de permanencia en el PROHIDRO, la autoridad de aplicación determine, sin lugar a duda razonable, que el VPU conocía o debió conocer que se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento a las condiciones y compromisos para la permanencia en el régimen.

ARTÍCULO 62.- En la misma resolución en la que la autoridad de aplicación disponga la apertura del sumario infraccional podrá instruir la iniciación de las acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga cautelarmente, de manera preventiva y hasta que recaiga decisión definitiva y firme al respecto, la suspensión preventiva

del goce de los incentivos bajo el presente PROHIDRO. Asimismo, durante dicho plazo se considerarán suspendidas el cumplimiento de las demás obligaciones bajo el PROHIDRO.

ARTÍCULO 63.- La acción penal en las infracciones del artículo 59 reprimidas con pena de multa se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate.

Lo previsto en el párrafo anterior sólo surtirá efecto extintivo de la acción penal si el pago voluntario se efectuare antes de vencido el plazo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 60.

ARTÍCULO 64.- El cese será dispuesto por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especificará la causal incurrida por el VPU.

El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados y/u obtenidos con anterioridad al cese.

La resolución firme y definitiva de cese de los incentivos implicará la pérdida automática del derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva del cese.

Producido el cese de los incentivos, el VPU no podrá volver a ser incluido en el PROHIDRO.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones dispuestas por la autoridad de aplicación a los VPU en los términos del presente régimen podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 66 de la presente ley.

Los recursos y/o remedios alternativos judiciales y/o arbitrales que interpongan los VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la autoridad de aplicación.

Para el caso en que la decisión definitiva y firme del tribunal competente resuelva levantar y/o revocar el cese, se reconocerán al VPU los incentivos que hubiese tenido que percibir durante el período de suspensión en el que el tribunal competente hubiere eventualmente dispuesto, conforme lo previsto en el artículo 62 de esta ley, la suspensión cautelar preventiva de los incentivos establecidos en el presente régimen, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del PROHIDRO.

No será necesario que los VPU presenten en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa alguna a los efectos de someter cualquier controversia vinculada con el presente régimen a arbitraje en los términos previstos en el artículo 66 de la presente ley. Asimismo, no será aplicable ningún plazo de caducidad para el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso o impugnación administrativa.

La interposición de los recursos o impugnaciones administrativas no impedirá desistirlos unilateralmente en cualquier momento para promover el reclamo arbitral. El desistimiento no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia de los derechos que le pudieren asistir al VPU, ni obstará a que se articule el reclamo arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

La promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos contra el mismo acto.

CAPITULO IX. Jurisdicción y arbitraje

ARTÍCULO 66.- Todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con éste, entre el Estado nacional y un VPU adherido al PROHIDRO, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance) (una "Disputa"), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Si la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU - o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos b) y c) del presente - someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con – a elección del VPU -:

- a) El Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012;
- b) El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado);
- o c) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.

Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de Argentina y en un país que

sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.

El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros que se elegirán de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU.

El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos b) y c) del presente sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

ARTÍCULO 67.- Los derechos e incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidas en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación podrá dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado nacional de conformidad con sus disposiciones, y sin perjuicio de los remedios previstos en el presente régimen.

ARTÍCULO 68.- La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará de ninguna manera las obligaciones de la República Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

TITULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 69.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley en todos sus

términos y condiciones, sin perjuicio de la adopción, en el marco de sus respectivas competencias, de los instrumentos, incentivos y beneficios fiscales alineados con el objeto expresado en el Artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Déjase establecido que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran a la presente ley no podrán imponer a los VPU nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible respecto de los existentes al 31 de diciembre de 2023 o cuando se modifique el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, las deducciones, las exenciones y/o desgravaciones y/o cualquier otro aspecto de los tributos existentes a dicha fecha, que en los hechos implique una mayor carga fiscal.

En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el Título VII, por parte de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, que hubieran adherido al PROHIDRO, será nula.

ARTÍCULO 71.- Aplíquese la Ley 19.552 de Servidumbre Administrativa de Electroducto modificada por Ley 24.065, para todos aquellos casos en que lo requiera la infraestructura y equipamiento de proyectos para la producción de hidrógeno de origen renovable y/o de bajas emisiones y sus derivados, sea que los mismos se interconecten al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), o sean no interconectados o aislados.

ARTÍCULO 72.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial, instrumentando un procedimiento previo de consulta a los sectores interesados.

ARTÍCULO 73.- Las disposiciones de la presente ley son plenamente operativas desde su entrada en vigencia. La falta o demora en dictar su reglamentación no obstará a la plena utilización de los incentivos establecidos en el PROHIDRO en las condiciones previstas.

ARTÍCULO 74.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 75.- Deróguese la Ley Nacional 26.123.

ARTICULO 76.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Edith E. Terenzi

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La PlataformaH2 Argentina ha estado elaborando en los últimos meses, la presente propuesta como marco regulatorio que permite trazar los

objetivos e instrumentos necesarios para el desarrollo de la industria del hidrógeno renovable, de bajas emisiones y sus derivados en nuestro país.

Este proyecto permite alcanzar los equilibrios imprescindibles para que el marco normativo resultante reciba un sustento sólido y transversal como política de estado para el largo plazo, como el que requiere el desarrollo de esta nueva actividad industrial. A su vez, procura facilitar la construcción de un consenso en torno a la oportunidad y la dimensión que representa este potencial desarrollo para la Argentina.

La PlataformaH2 Argentina, constituida por cámaras empresarias nacionales, organismos académicos especializados y organizaciones no gubernamentales, realiza contribuciones para que Argentina cuente con un marco regulatorio específico, una hoja de ruta de desarrollo del hidrógeno tanto a escala nacional como en las provincias, y una vinculación duradera del país con los potenciales mercados internacionales.

El hidrógeno renovable y de bajas emisiones será parte sustancial en el proceso de descarbonización global de la economía.

La PlataformaH2 Argentina fue fundada en 2020 por Globe Legislators (The Global Legislators Organisation), CEARE (Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética - UBA), CACME (Comité Argentino del Consejo Mundial de la Energía), AAEE (Asociación Argentina de Energía Eólica) y la UTN Buenos Aires. Hoy, la integran Valle de H2 Verde del Hinterland de Puerto Quequén, la Cámara Argentina de Energías Renovables (CADER), la Cámara Eólica Argentina (CEA), la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), el Instituto de Energía de la Universidad Austral, el Círculo de Políticas Ambientales, Asociación Civil Transición

Energética Sostenible (TES), la Cámara Argentino-Alemana de Comercio e Industria (AHK) y la UTN Delta.

La PlataformaH2 Argentina tiene como propósito alentar, promover y trabajar en el desarrollo del hidrógeno verde en Argentina, como parte de la descarbonización de la economía en el marco del proceso de transición energética, que debe emprenderse en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Es su misión principal la colaboración con el Estado en la orientación de las decisiones de política pública y en la articulación de los actores públicos, privados y de la sociedad civil, que estén involucrados en el desarrollo del hidrógeno de origen renovable. El diálogo democrático y transparente, basado en el conocimiento científico y técnico, así como la participación amplia en dicho diálogo, son parte de los valores que promueve.

Estamos frente a la gran oportunidad de ser los protagonistas de la transición energética y darle a nuestro país una posibilidad de desarrollo. Contamos con los elementos básicos para la producción de hidrógeno verde y extensiones suficientes para la instalación de generadores eólicos y paneles solares. Ésta es una ventana abierta al mundo que garantiza un potenciador de dimensiones cuyas características pueden transformar nuestro futuro.

Como Senadora Nacional me enorgullece presentar este proyecto y solicito el acompañamiento de mis pares.

Edith E. Terenzi